

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602622
Materia Urbanismo
Asunto Disconformidad con la Denegación licencia de segunda ocupación

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 21/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602622, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito presentado en el marco de un procedimiento urbanístico.

Mediante escrito de fecha 21/05/2026, el promotor del expediente adjuntaba copia de la instancia presentada ante el Ayuntamiento de Turís en fecha 28/04/2026, solicitando la certificación de acto presunto, alegando:

- 1.º Que con fecha 02/12/2025 presentó Declaración Responsable de Segunda Ocupación para la vivienda sita en (...), con registro de entrada 2025-E-RE-4579 y expediente 5479/2025,
- 2.º Que, tras el último trámite de audiencia contestado por su parte el 23/02/2026, el Ayuntamiento aún no ha emitido contestación expresa ni resolución sobre el fondo del asunto.

En fecha 25/05/2026 la queja es admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Turís podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos a la administración municipal que en el plazo de un mes informara cerca de si había emitido y notificado a la correspondiente resolución al interesado con indicación de las vías de reclamación que correspondan.

Transcurrido el plazo de un mes y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602622, de 08/07/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Turís:

- 1.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver expresamente y notificar dentro de plazo todos los procedimientos administrativos y solicitudes formuladas por los ciudadanos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 2.- RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dictar y notificar una resolución expresa sobre la Declaración Responsable de Segunda Ocupación presentada por el interesado en fecha 02/12/2025 (expediente 5479/2025), pronunciándose motivadamente sobre las cuestiones planteadas y con indicación de los recursos que procedan.

3.- RECOMENDAMOS que, igualmente, resuelva expresamente la solicitud de certificación acreditativa de acto presunto presentada por el interesado el día 28/04/2026, notificándole la resolución que proceda con indicación de los recursos o vías de impugnación que resulten aplicables.

4.- RECORDAMOS que el personal y los órganos administrativos competentes son responsables directos del cumplimiento de la obligación de resolver en plazo, pudiendo derivarse las responsabilidades previstas en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

5.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL DE COLABORACIÓN con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando en tiempo y forma la información y documentación que le sea requerida en el ejercicio de sus funciones.

En la citada recomendación se recordaba a la administración municipal que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento de Turís en este sentido se le recuerda que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del ayuntamiento no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

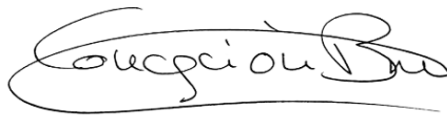
1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndic o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Turís con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento mediante la correspondiente resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada por esta institución en fecha 08/07/2026; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026